

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves once de octubre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/18/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionado Propietario José Luis Javier Fregoso Sánchez, con la ausencia justificada del Comisionado Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 103/PGJ-04/2012.

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 128/SSA-05/2012.

V. Discusión y aprobación, en su caso, de los acuerdos para tener por no interpuestos los recursos de revisión con números de expediente 152/PGJ-08/2012, 158/PGJ-09/2012, 159/SSAyOT-02/2012, 160/SSP-04/2012, 161/CESP-03/2012, 162/PGJ-10/2012, 166/SGG-06/2012, 167/SSP-05/2012, 168/SA-10/2012, 169/SA-11/2012 y 170/SDR-01/2012.

VI. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 103/PGJ-04/2012 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación, elaborado por el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez quien fuera ponente dentro del referido expediente, para la discusión y, en su caso aprobación por parte del Pleno y, en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información dirigida a la Procuraduría General de Justicia en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente: *"Relación de personas desaparecidas en el estado de Puebla desde 2008 a la fecha, incluir el lugar, el sexo y la edad de cada persona, también referir el estado de la investigación."* Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado entregando al solicitante una relación en la que señalaba el total de personas desaparecidas por año, refiriéndose a hombres y mujeres por separado, asimismo indicó que los rangos de edad eran de dos meses a noventa y un años. Finalmente señaló que los casos solicitados se encontraban en proceso de integración. Posteriormente, la solicitante interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como agravios que la dependencia había ofrecido información a medias, negándose a informar los datos como los había solicitado ya que la respuesta solo proporcionaba datos generales sin disgregarse. Una vez admitido el recurso se dio vista al Sujeto Obligado, quien solicitó, en diversas ocasiones, el sobreseimiento bajo el argumento de haber remitido la información a la recurrente. La Coordinadora General de Acuerdos señaló que el proyecto de resolución refiere que derivado del análisis de las constancias remitidas, se observa que efectivamente, el Sujeto Obligado amplió la información otorgada a la recurrente vía correo electrónico. Aunado a lo anterior, la Comisión le dio vista a la recurrente con los documentos con los que el Sujeto Obligado refiere haber ampliado la información, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que hiciera señalamiento alguno. Asimismo, la Coordinadora manifestó que el ponente señaló en su proyecto que resultaba relevante señalar que la queja del recurrente se centraba esencialmente en que la dependencia se negó a informar los datos como los había solicitado la recurrente, sin embargo de las constancias remitidas con los escritos acordados de fechas veintinueve de

agosto de dos mil doce y once de septiembre de dos mil doce, mediante el que el Sujeto Obligado remitió las constancias con que pretendió ampliar la información y con las que solicitó el sobreseimiento del asunto, es de observarse que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la hoy recurrente, vía correo electrónico, la *“Relación de personas desaparecidas en el estado de Puebla desde 2008 a la fecha, incluir el lugar, el sexo y la edad de cada persona,”* materia de la solicitud que diera origen al presente recurso. De igual forma, señaló que no existió agravio alguno en cuanto al estado de la investigación, mismo que fuera proporcionado en la respuesta inicial. Por lo anterior, la Coordinadora General de Acuerdos manifestó que el Comisionado ponente propone el sobreseimiento del asunto al considerar que el recurso revisión, queda sin materia. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/01.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 103/PGJ-04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 128/SSA-05/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando segundo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que en el presente recurso de revisión el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Salud, fundamentalmente lo siguiente: -----

“Solicito en forma de lista desglosado el nombre, puesto, salario y profesión de los integrantes del departamento de recursos financieros”; solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado poniendo a disposición la información mediante consulta directa, en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información ubicada en la calle 21 poniente num. 501 Col. El Carmen. Ante ello, el recurrente se agravio manifestando que por tercera ocasión requería información a través del sistema INFOMEX solicitando como medio de respuesta vía INFOMEX, por lo que el Sujeto Obligado violentaba su derecho al no dar cumplimiento con lo establecido en la Ley. Una vez admitido el recurso de revisión y notificado el Sujeto Obligado, éste adujo que la inconformidad debía infundada ya que se puso a disposición la información en las instalaciones del Sujeto Obligado, puesto que la misma se encontraba en diversas fuentes, por lo que era procedente el acceso in situ. El comisionado ponente refirió que resultaba relevante establecer que la Ley de la materia establece en el artículo 92 fracción I, que procede el sobreseimiento cuando el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión. En esa tesitura, manifestó que el once de septiembre de dos mil doce se tuvo al hoy recurrente remitiendo a través del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones un escrito de desistimiento en el que manifestó lo siguiente: *“Por medio de este escrito libre, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y por así convenir a mis intereses me desisto del presente recurso de revisión en todos sus alcances. Lo anterior a fin de evitar se continúe con el trámite del mismo”*; al respecto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, requirió al hoy recurrente para que ratificara el escrito de desistimiento de fecha siete de septiembre de dos mil doce y mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado, en el que ratificó el escrito de desistimiento del recurso de revisión interpuesto, en los términos siguientes: *“por medio de este escrito y por así convenir a mis intereses ratifico mi desistimiento en todos los aspectos del recurso de revisión 128/SSA-05/2012, para así dar por concluido mi derecho de acceso a la información”*. El Comisionado ponente expuso que la manifestación de desistimiento realizada por el hoy recurrente implica una abdicación o renuncia para que el órgano garante en la materia ejerza su actividad de garantizar el acceso a la información, pues ha dejado de existir la voluntad de proseguir con el procedimiento relativo al recurso de revisión interpuesto en contra

de la respuesta otorgada a la solicitud de información; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II correlacionado con el diverso 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso al Pleno sobreseer el presente recurso de revisión. ---

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 128/SSA-05/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. En atención al quinto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuestos los recursos de revisión radicados bajo los números de expediente 152/PGJ-08/2012, 158/PGJ-09/2012, 159/SSAyOT-02/2012, 160/SSP-04/2012, 161/CESP-03/2012, 162/PGJ-10/2012, 166/SGG-06/2012, 167/SSP-05/2012, 168/SA-10/2012, 169/SA-11/2012 y 170/SDR-01/2012, en el entendido de que a cada uno habrá de recaerle un acuerdo independiente. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/03.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Manuel Rodoreda Artasánchez** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Manuel Rodoreda Artasánchez** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado “Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión”, lo cierto es que lo que adjunta el recurrente resulta ser el ACUSE DE RECIBO DEL RECURSO DE REVISIÓN que arroja el mismo sistema electrónico INFOMEX del Estado, el cual no cubre los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir **escrito libre firmado**, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 152/PGJ-08/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

“ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/04 En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Carlos Ernesto Aroche Aguilar** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Carlos Ernesto Aroche Aguilar** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico, resultando necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y simple y llanamente el recurrente no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 158/PGJ-09/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

“**ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/05** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Carlos Ernesto Aroche Aguilar** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Carlos Ernesto Aroche Aguilar** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico, resultando necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y simple y llanamente el recurrente no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de

residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 159/SSAyOT-02/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

“ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/06.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado “Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión”, lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 160/SSP-04/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

“ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/07.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el

presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 161/CESP-03/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

"ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/08.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 162/PGJ-10/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

"ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/09.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 166/SGG-06/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

"ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/10.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente

signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 167/SSP-05/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

“**ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/11.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado “Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión”, lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 168/SA-10/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

“**ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/12.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una

solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 169/SA-11/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

"ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/13.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Eduardo Lima Estrada** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Eduardo Lima Estrada** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que el escrito que acompaña como archivo adjunto no se encuentra debidamente firmado y por tanto no cubre los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que de conformidad al artículo de referencia que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que

establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 170/SDR-01/2012. -----

C U A R T O: *Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----*

XI. Asuntos Generales: La Comisionada Presidente informó la realización en los próximos veintidós y veintitrés de octubre, de la séptima edición de la Semana de Transparencia que en esta ocasión se dedica al tema de rendición de cuentas, transparencia y el ejercicio derecho de acceso a la información en los municipios; enfatizando que Puebla es la segunda entidad de la República Mexicana con el mayor número de municipios y representa el 9.04% a nivel nacional, de un total de 2400 municipios. Asimismo, enfatizó que resulta ser un año importante para Puebla ya que este año se promulgó la nueva Ley que facultó a la Comisión para realizar y vigilar el cumplimiento de la misma en los ayuntamientos. Informó que el evento consistirá en una serie de análisis en conferencias, en paneles y en otro tipo de foros para que estos temas se analicen y se discutan por diferentes expertos, aunado a que existe un número creciente de solicitudes de información a los ayuntamientos y también de recursos de revisión. Precisó que se contará con tres conferencias magistrales, tres paneles y la presentación de un libro, evento que se realizarán en el complejo cultural universitario y donde se contará con la presencia de representantes de alto nivel de CIDE, CIMTRA, del Centro de Análisis Fundar, de la Universidad Autónoma de México y también se contará con la presencia de algunos Presidentes Municipales y al mismo tiempo de Presidentes de otros Organismos Autónomos que finalmente conocen lo que ocurre con los ayuntamientos en sus entidades federativas, asimismo, se contará con la presencia del Director General del Instituto de Administración Pública del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; el maestro Otto Granados Rondán, así como una serie de invitados especiales. Finalmente hizo del conocimiento que ya está en la página de internet de la Comisión, la información relativa a este evento y con el cual prácticamente la Comisión concluye este año con este tipo de foros que se han promovido siempre para cumplir también con la Ley en la materia que establece que se deberá fomentar la cultura de la legalidad a través de eventos de difusión y exhortó a los asistentes a la sesión a que apoyen a difundir el evento en los medios de comunicación. -----

El Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez agregó que resultaba acertado tener como tema central en la séptima edición de la semana de transparencia el tema de los municipios por el escenario que prevalece en Puebla, ya que con la nueva Ley nos encontramos en la curva del aprendizaje hacia la cobertura de todos los municipios de la entidad y aprovechó para invitar a los asistentes al evento ya que en el mismo se encontrarán expertos que ya conocen el tema y aquellos que estén en el proceso de conocer sobre la vigilancia de la observación de la Ley en los municipios, toda vez que éstos adquieren con la nueva Ley una gran responsabilidad en materia de transparencia y rendición de cuentas. Igualmente solicitó a los representantes de los medios apoyen a la Comisión en la difusión del evento, así como al público en general.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veintiocho minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS